



Cuenta. La Secretaria General en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el escrito y anexo, signado por el ciudadano Genaro Eusebio Ramírez Cruz, recibido el día nueve de abril de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de abril de dos mil veintiuno. Conste.

Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martinez.

Secretaria General en funciones.

Cuenta. La Secretaria General en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el escrito y anexo, signado por el ciudadano Artemio Jiménez Palma, recibido el día nueve de abril de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de abril de dos mil veintiuno. Conste.

Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martinez.

Secretaria General en funciones.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/65/2020.

**ACTORAS: ELIZABETH MIGUEL
VELASCO Y NANCY RODRÍGUEZ
ESPINOZA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
REGIDOR DE OBRAS Y SUPLENTE
DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA,
AMBOS DEL MUNICIPIO DE SAN
BARTOLO SOYALTEPEC,
TEPOSCOLULA, OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, el cual fue promovido por Elizabeht Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza, quienes se ostentan como ciudadanas indígenas y en su carácter de Presidenta Municipal y Regidora de Hacienda, respectivamente, del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Teposcolula, Oaxaca, en contra del Regidor de Obras y el Suplente de la Regiduría de Hacienda de ese municipio, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electas; así como por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Asamblea de elección. El veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, en la comunidad de San Bartolo Soyaltepec, Teposcolula, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de autoridades municipales para el periodo 2020—2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), en la cual resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENTA MUNICIPAL	ELIZABEHT MIGUEL VELASCO	OFELIA REYES JIMÉNEZ
SINDICO MUNICIPAL	PABLO GUTIÉRREZ MIGUEL	OMERO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
REGIDORA DE HACIENDA	NANCY RODRIGUEZ ESPINOZA	ARTEMIO JIMÉNEZ PALMA
REGIDOR DE OBRAS	GENARO EUSEBIO RAMÍREZ CRUZ	PEDRO RAMÍREZ GARCÍA
REGIDOR DE EDUCACIÓN Y SALUD.	MARCELINO SÁNCHEZ CRUZ	ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA

1.2 Acuerdo de validez. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-333/2019¹, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio San Bartolo Soyaltepec, Teposcolula, Oaxaca.

¹ Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI3332019.pdf>



1.3 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinte, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para el periodo de gestión de gobierno 2020-2022.

1.4 Presentación del juicio ciudadano indígena JDCI/65/2020. El treinta de noviembre de dos mil veinte, las actoras interpusieron ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue radicado en la ponencia del Magistrado ponente el siete de diciembre del mismo año, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como sus respectivos informes circunstanciados, y diversas documentales para la sustanciación del juicio.

1.5 Medidas de protección. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió medidas de protección a favor de las actoras, a fin de garantizar el ejercicio de su cargo, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que la actora asegura se encuentran en riesgo.

1.6 Incumplimiento de las autoridades responsables. Mediante proveído de cinco de enero del año en curso, emitido por el Magistrado Instructor se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones imputadas a las autoridades responsables, salvo prueba en contrario, ello, ante el incumplimiento de rendir su respectivo informe circunstanciado requerido, así como de remitir las constancias correspondientes al trámite de publicidad ordenado; por lo que se ordenó al Actuario adscrito a este Tribunal procediera a realizar dicho trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

1.7 Incidente de incompetencia. Con fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, el ciudadano Genaro Eusebio Ramírez Cruz, ciudadano indígena y en su carácter de Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, quien tiene reconocido el carácter de autoridad responsable en el juicio en que se actúa, interpuso incidente de incompetencia a fin de que este órgano jurisdiccional declinara la competencia a favor del Instituto Estatal Electoral.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. En proveído de fecha dos de febrero del presente mes y año, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, así como las pruebas aportadas por la parte actora, y declaró cerrada la instrucción.

1.9 Primera Sentencia de este Tribunal. El cinco de febrero del presente año, este Pleno integrado únicamente por dos magistraturas, resolvió el presente asunto, de la siguiente manera:

[...]

Por lo antes expuesto, se:

"RESUELVE

Primero. Se decreta el cese de las medidas de protección, dictadas a favor de las actoras mediante acuerdo plenario de siete de diciembre de dos mil veinte.

Segundo. Se declara **existente la violencia política en razón de género**, atribuida al Regidor de Obras y al Suplente de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, en contra de las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco, Presidenta Municipal y Nancy Rodríguez Espinoza, Regidora de Hacienda de ese Municipio.

Tercero. Se ordena a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** instrumentar un operativo de carácter preventivo en el Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, con la finalidad de **otorgar especial** protección a las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco, Presidenta Municipal y Nancy Rodríguez Espinoza, Regidora de Hacienda de ese Municipio.

Cuarto. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca; al igual que, en términos de sus atribuciones, otorgue a las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Quinto. Se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, **fije** el resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

Sexto. Se ordena al Regidor de Obras y al Suplente de la Regiduría de Hacienda de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, ofrezcan a las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza, una disculpa pública en sesión del cabildo, en los términos establecidos en los efectos de la presente sentencia.

Séptimo. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, en los términos ordenados en el apartado de efectos de la misma.

Octavo. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Noveno. Se ordena al Secretario General de este Tribunal que, remita copia certificada del expediente en que se actúa al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento de revocación de mandato en contra del Regidor de Obras y del Suplente de la Regiduría de Hacienda de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

Décimo. Se ordena al Secretario General de este Tribunal que, en su momento, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes."

[...]



1.10 Presentación los Juicios Electorales SX-JE-38/2021 y SX-JE-39/2021. El diez de febrero del año en curso, Genaro Eusebio Ramírez Cruz, Regidor de Obras y Artemio Jiménez Palma, Suplente de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, presentaron de forma individual ante este Tribunal demanda de Juicio Electoral a fin de impugnar el acuerdo de cinco de enero, precisado en párrafos que anteceden, los cuales quedaron radicados con los números de expedientes SX-JE-38/2021 y SX-JE-39/202 del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción F uninominal Electoral².

Así, mediante acuerdo de veintitrés de febrero último, emitico en cada uno de los Juicios Electorales referidos, la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar a este Tribunal los medios de impugnación promovidos por el Regidor de Obras y el Suplente de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, al resultar improcedente la vía del juicio intentado, ya que el acto impugnado carecía de definitividad debido a que era susceptible de ser revisado por este órgano jurisdiccional.

De ahí que, el doce de marzo último este órgano jurisdiccional resolvió de manera conjunta los medios de impugnación en comento, resolución en la cual determinó desechar de plano las demandas al haberse presentado de manera extemporánea.

1.11 Presentación de los Juicios Electorales SX-JE-42/2021 y SX-JE-43/2021. El dieciséis de febrero siguiente, las autoridades responsables presentaron de manera individual Juicio Electoral, a fin de controvertir la sentencia de cinco de febrero último, los cuales quedaron registrados con la clave SX-JE-42/2021 y SX-JE-43/2021, del índice de la Sala Regional Xalapa.

1.12 Resolución de la Sala Regional Xalapa. El diecinueve de marzo siguiente, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en los Juicios Electorales SX-JE-42-2021 Y SX-JE-42/2021 ACUMULADO, en la que determinó lo siguiente:

[...]

² En adelante, Sala Regional Xalapa.

"RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la no aplicación en el caso concreto** del artículo 7 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y que es del contenido siguiente: "Artículo 7. El quórum para la realización de las sesiones del Pleno, se integra con la asistencia de cuando menos dos Magistrados", en los términos precisados en esta sentencia.

De lo cual se deberá notificar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos respectivos.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita nuevamente la sentencia del juicio JDCI/65/2020.

CUARTO. Dicho órgano jurisdiccional local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá remitir copia certificada de la documentación atinente."

[...]

1.13 Recepción de las constancias. El veinticuatro de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal las constancias que integran el expediente JDCI/65/2020.

1.14 Radicación. En su oportunidad el Magistrado Ponente radicó nuevamente en su ponencia el expediente al rubro indicado, lo cual hizo del conocimiento de la Magistrada Presidenta de este Tribunal a efecto de que señalara fecha para la someter nuevamente el proyecto de sentencia a consideración de este Pleno en los términos ordenados por la Sala Regional Xalapa.

1.15 Fecha de sesión pública de resolución. Por acuerdo de seis de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día nueve de abril del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

1.16 Escritos de cuenta. Glósese al expediente en que se actúa, los escritos de cuenta y su respectivo anexo, signados por el ciudadano Genaro Eusebio Ramírez Cruz y el ciudadano Artemio Jiménez Palma, respectivamente, escritos que al estar relacionados se acuerdan de forma conjunta.

Visto su contenido, téngaseles remitiendo copia simple de la minuta levantada con motivo de la mesa de trabajo celebrada entre los integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, y sus Suplentes, el seis de abril del año en curso en las oficinas que ocupa la Delegación de la Coordinación Regional de la Secretaría

General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en Nochixtlán, Oaxaca. Lo anterior, a efecto de que este órgano jurisdiccional tome en consideración los acuerdos ahí alcanzados, previó al dictado de la sentencia del juicio en que se actúa.

Sin embargo, de análisis de la referida documental se advierte que los acuerdos ahí alcanzados, no se encuentran relacionados con la controversia planteada por las actoras en el presente juicio, por tanto, únicamente agréguese al expediente en que se actúa los escritos de cuenta, para que obre como en derecho corresponda.

2. INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.

Ahora, mediante acuerdo de dos de febrero último, emitido por el Magistrado Instructor del presente asunto, se tuvo al ciudadano Genaro Eusebio Ramírez Cruz, Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, interponiendo incidente de incompetencia a fin de que este órgano jurisdiccional declinara la competencia a favor del Instituto Estatal Electoral.

En el presente asunto, el promovente sostiene que debido a las reformas federales publicadas el trece de abril de dos mil veinte, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estableció una nueva distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicar esas conductas. Y que dichas reformas establecieron que, al Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, les corresponde sancionar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

De ahí que, considera que el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar ese tipo de conductas, en caso de que se acrediten, mientras que el juicio ciudadano debe continuar tutelando los derechos político electorales de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio.

Por lo anterior, sostiene que este Tribunal, está invadiendo la competencia del Instituto Estatal Electoral, al conocer del presente asunto, por tanto, refiere que se debe declinar la competencia a favor del Instituto Estatal Electoral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que es **infundado** el planteamiento de incompetencia realizado por el promovente, toda vez que este Tribunal si cuenta con competencia para atender los reclamos sobre la vulneración de derechos político electorales de las personas electas para ejercer cargos de elección popular, entre otros, el de las y los integrantes de los Ayuntamientos.

De conformidad con el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos procede cuando las personas consideren violados sus derechos a ser votados en las elecciones de los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos, entre otros. De igual forma, establece que dicho juicio procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Derecho que se ha reconocido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como extendido a la tutela del ejercicio de los cargos para los cuales son electas las personas mediante voto popular, como se sostiene en la jurisprudencia 27/2002 de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

Por tanto, la vía intentada por las actoras si es procedente y este Tribunal es competente para conocer de asuntos ante la denuncia de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de lo cual se abundará en el apartado siguiente.

3. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de

³ En adelante, Constitución Política Federal.

⁴ En adelante, Constitución Política Local.

participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos. De igual forma, establece que dicho juicio procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Mientras que el diverso artículo 102, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, las actoras aducen la vulneración de su derecho político electoral de ser votadas, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fueron electas, al igual que la vulneración a su derecho de vivir una vida libre de violencia, ello, derivado de los actos y omisiones atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, los cuales aducen se encuentran encaminados a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.

⁵ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por las y los ciudadanos, que aducen la presunta vulneración a su derecho de votar y ser votadas, como sucede en el presente juicio.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política en razón de género que a consideración de las actoras, es generada en su contra por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Al respecto, es importante destacar que, con fechas trece de abril y treinta de mayo de dos mil veinte, se publicaron diversas reformas a la normativa aplicable en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, a nivel General y Estatal, en el siguiente sentido:

Con fecha trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas".

A fin de armonizar la legislación, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha treinta de mayo del actual, publicó en el Periódico Oficial del Estado, diversos decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de Medios de Impugnación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, en el marco de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, realizadas a nivel General y Local; actualmente, existen dos vías en materia electoral para conocer sobre





casos de dicha temática, entre las que se encuentran la vía jurisdiccional y la administrativa; en este sentido, el asunto que nos ocupa satisface la competencia de este Tribunal, para conocerlo mediante la vía jurisdiccional electoral.

Ello es así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, que indica que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, será procedente cuando las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos, al igual que cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que en el presente caso se surte la competencia del mismo, y no del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para conocerlo en la vía administrativa electoral, mediante el Procedimiento Especial Sancionador; en virtud de que, las actoras se ostentan como Presidenta Municipal y Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca; y reclaman actos y omisiones presuntamente perpetrados por el Regidor de Obras y el Suplente de la Regiduría de Hacienda, los cuales consideran vulneran su derecho a votar y ser votadas, en la vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo que ostentan.

Ante tales manifestaciones, como se precisó en líneas que anteceden, la vía procedente es el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos; dado que los planteamientos expuestos se presentan de forma insoluble, pues se trata de actos y omisiones relacionados con la obstaculización al ejercicio del cargo, los cuales aducen, generan en su conjunto violencia política en razón de género en su contra.

Lo anterior, no obstante que el artículo 440, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que surgió de la reforma publicada el pasado trece de abril, en materia de violencia política por razón de género, establece que, en las entidades

federativas se deberá regular el Procedimiento Especial Sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cierto es que en el caso, los actos y omisiones que aducen las actoras como constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su contra si son competencia de este Tribunal pues dichos planteamientos son indisolubles de las alegaciones relativas a la obstaculización al ejercicio del cargo.

Ante este contexto, es evidente que la actora optó por la vía idónea para la tramitación y resolución de la presente controversia, es decir, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

4. CUESTIÓN PREVIA.

Previo al estudio de fondo, se estima pertinente exponer las razones que sustentan la determinación adoptada por la Sala Regional Xalapa al resolver los Juicios Electorales SX-JE-42/2021 Y ACUMULADO, a efecto de determinar los alcances de la nueva sentencia que debe emitir este Tribunal.

Como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio en que se actúa, el cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Ello, al considerar incorrecto que la sentencia haya sido aprobada únicamente con la participación de dos magistraturas, es decir, estimó que la sentencia fue emitida con una indebida integración del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que ordenó a este Tribunal reponer la etapa resolutoria del juicio en que se actúa.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa consideró que en la sentencia no se fundamentó ni motivó por qué sólo intervinieron dos magistraturas, lo cual generó un defecto formal para su aprobación; pues en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de las autoridades deben estar fundados y motivados.

De igual manera, estimó que aun considerando que este Tribunal dio aplicación tacita o material al artículo 7 de su Reglamento Interno, por el solo hecho de haber sido aprobada su resolución con solo dos de sus



integrantes, el acto aun así no se ajusta a derecho. Pues va en contra de lo que ordena la Constitución Política Federal en su artículo 116 y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 114 Bis, en su antepenúltimo párrafo, de los cuales se observa, que los órgano jurisdiccionales electorales deben actuar en número impar.

Por tanto, concluyó que si el artículo 7 del Reglamento Interno de este Tribunal indica que "el quórum para la realización de las sesiones del Pleno, se integra con la asistencia de cuando menos dos Magistrados", es evidente que no se ajusta al parámetro de la Constitución Política del Estado como tampoco a lo previsto en la Constitución Política Federal.

En consecuencia, declaró la no aplicación en el caso concreto del artículo 7 del Reglamento Interno de este Tribunal, y revocó la sentencia emitida en el juicio en que se actúa, para efecto de que este Tribunal emita nuevamente la sentencia, con la integración completa del Pleno de este órgano jurisdiccional.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de las recurrentes.

b) **Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de los escritos de demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En este contexto, del medio de impugnación se advierte que las actoras aducen que los actos y omisiones atribuidos al Regidor de Obras y al Suplente de la Regiduría de Hacienda, ambos del Ayuntamiento de San Bartolo Solyaltepec, se encuentran encaminados a obstruirles el ejercicio de sus cargos, en un contexto de violencia política en razón

de género, por tanto dichos actos y omisiones no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de trato sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlo no había vencido al momento de la presentación del escrito de demanda, debiéndose tener por presentado en forma oportuna.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007⁶ de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO" y la jurisprudencia 15/2011⁷, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco, en su carácter de Presidenta Municipal y Nancy Rodríguez Espinoza, en su carácter de Regidora de Hacienda, ambas del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Teposcolula, Oaxaca, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 98 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que argumentan la vulneración a su derecho político electoral de ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que las recurrentes aducen la violación a su derecho político electoral de ser votadas, de igual manera, hacen ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho presuntamente vulnerado.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO, FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

⁶ Jurisprudencia 6/2007, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpcBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁷ Jurisprudencia 15/2011, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpcBusqueda=S&sWord=15/2011>



Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁸.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."⁹

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹⁰.

Expuesto lo anterior, tenemos que las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco, Presidenta Municipal y Nancy Rodríguez Espinoza, Regidora de Hacienda, ambas del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, aducen la vulneración a su derecho de ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electas, por parte del Regidor de Obras y el Suplente de la Regiduría de Hacienda, ya que desde que asumieron el cargo han realizado una serie de actos y omisiones encaminadas a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

⁸ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

⁹ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁰ Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

- 1) La vulneración a su derecho a vivir una vida libre de violencia, derivado de los actos y omisiones de las autoridades señaladas como responsables.
- 2) La vulneración a su derecho de ser votadas, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de sus cargos.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables no rindieron su respectivo informe circunstanciado, razón por la cual mediante proveído de cinco de enero del año en curso, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones imputadas a las autoridades responsables, salvo prueba en contrario.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan los actos y omisiones atribuidas a las autoridades responsables, y, en consecuencia, si con su actuar vulneraron los derechos político electorales de las actoras, impidiéndoles con ello el ejercicio y desempeño de sus cargos como Presidenta Municipal y Regidora de Hacienda, y, en su caso, si se acredita la violencia política en razón de género en su contra.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en conjunto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a las recurrentes, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"¹¹.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

7.1.1 Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

7.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita, establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

7.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El instrumento internacional citado, señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala, que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

7.1.4 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política, social, económica y cultural**, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

7.1.5 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará".

El presente instrumento forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención, en sus siguientes artículos:

Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los Instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

7.1.6 Constitución Política Local.

En la Constitución Política Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que **se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público como privado.**

Por otra parte, su artículo 24, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

7.1.7 Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

Este ordenamiento legal fue publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En su artículo 3, dispone que la aplicación de la Ley, corresponde a los tres poderes del estado, La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca y Los Municipios del Estado.

Por su parte, en el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

7.1.8 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 2, fracción XXXI, de esta disposición normativa, proporciona la definición legal de "violencia política contra las mujeres en razón de género", como a continuación se transcribe:

Artículo 2

1.- a la XXX.- ...

XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;

[...]

El artículo 9, numeral 4 proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden configurar violencia política en razón de género, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 9.

1.- al 3.- ...

4.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente ley, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;

XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familias o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salario, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y,

XVI. Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.

[...]

7.2. Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se aduzca la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas

en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en



cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

7.3. Criterios jurisprudenciales de perspectiva de género.

En nuestro sistema jurídico, existen dos jurisprudencias de relevante trascendencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

Dichas Jurisprudencias son las siguientes:

1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Dicha jurisprudencia determina que con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;





V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Esta jurisprudencia determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

7.4 Reforma constitucional en materia de violencia política en razón de género.

El pasado trece de abril, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género¹², con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

¹² Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes¹³.

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de¹⁴:
 - a) Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen

¹³ Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹⁴ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

- b) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
 - c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
 - d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
 - e) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
 - f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscavar los derechos y libertades de las personas¹⁵.
 - Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en la Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en

¹⁵ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas¹⁶.

- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales¹⁷.
- Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁸.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

7.5 Análisis del caso concreto.

Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto en términos del método de estudio previamente establecido.

7.5.1 La vulneración a su derecho a vivir una vida libre de violencia, derivado de los actos y omisiones de las autoridades señaladas como responsables; así como la vulneración a su derecho de ser votadas, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de sus cargos.

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del presente asunto sometido a consideración de este Tribunal Electoral, consiste en

¹⁶ Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷ Artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁸ Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

analizar la posible comisión de violencia política en razón de género en contra de Elizabeht Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza, quienes se ostentan como ciudadanas indígenas y en su carácter de Presidenta Municipal y Regidora de Hacienda, respectivamente, del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, en base a los actos y omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables.

De ahí que, resulta importante tener en cuenta los parámetros para atender las controversias relacionadas con hechos que se señalan son constitutivos de violencia política en razón de género.

A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política Federal; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

[...]

Todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.¹⁹

[...]

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁰

¹⁹ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A VITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

²⁰ En términos de la tesis XVI/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

De igual forma, la mencionada Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

Así, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

²¹ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.



De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.²²

Por lo que aún y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

²² Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro; en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

- i. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- ii. En su caso, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iii. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tomando en cuenta lo anterior, así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, 48/2016 y 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", respectivamente, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

Ahora bien, en el caso las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco, Presidenta Municipal y Nancy Rodríguez Espinoza, Regidora de Hacienda, del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, impugnan del Regidor de Obras y del Suplente de la Regiduría de Hacienda de ese Municipio, la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.

En atención a ello, las actoras hacen valer como motivos de disenso, la vulneración a su derecho político electoral de ser votadas, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de sus cargos, al igual que la vulneración a su derecho a vivir una vida libre de violencia, ello, derivado de los actos y omisiones atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, los cuales aducen se encuentran encaminados a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, mismos que se enumeran a continuación:





- Mediante Asamblea General Comunitaria de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, fueron electas como Presidenta Municipal y Regidora de Hacienda del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para el periodo 2020- 2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós). De ahí que, el primero de enero de dos mil veinte, asumieron su respectivo cargo.
- Que desde que asumieron su cargo, el ciudadano Genaro Eusebio Ramírez Cruz, Regidor de Obras, las ha discriminado diciéndoles en reiteradas ocasiones que “no servimos para el cargo”, “que nos vallamos a nuestra casa a cocinar” y “que dejemos a los hombres trabajar”.
- Que han sido agredidas física y verbalmente, al igual que amenazadas e intimidadas por los ciudadanos Genaro Eusebio Ramírez Cruz y Artemio Jiménez Palma, ello, con la finalidad de que renuncien a sus cargos (agresiones verbales y amenazas que no se transcriben en la presente sentencia, a efecto de no revictimizar a las actoras).
- Que el día catorce de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las 13:30 horas, se llevaron hechos en torno a una obra pública (“pavimentación a cabeceras municipales”, en el tramo San Bartolo Soyaltepec—Tierra Colorada Chichahua, a la altura de la Agencia de Guadalupe Gavillera) en donde un grupo de aproximadamente treinta personas encabezado por los ciudadanos Genaro Eusebio Ramírez Cruz y Artemio Jiménez Palma, retuvieron los vehículos del proveedor de materiales (grava y arena). Por lo que, acudieron en compañía del Síndico Municipal, Regidor de Educación y Salud y el Tesorero Municipal a ese lugar, en donde fueron amenazadas y agredidas física y verbalmente por las autoridades señaladas como responsables, al igual que las mantuvieron retenidas durante dos horas sin permitirles comunicarse con nadie, exigiéndoles que les hicieran entrega de las llaves de los vehículos oficiales del Municipio. Asimismo, refieren que ante el temor de que las retuvieran privadas de su libertad por más tiempo, optaron por entregar llaves de diversos vehículos pertenecientes al Municipio.
- Que la violencia ejercida por las autoridades señaladas como responsables, ha sido tanto en el ámbito público como privado, ya que contrataron los servicios de un periodista, quien a través de

la red social Facebook, publicó una nota distorsionando información y acusarlas de desvío de recursos.

Publicación a la cual se añadieron comentarios denigrantes, despectivos y groseros por parte de los internautas.

Al respecto, las actoras ofrecieron como pruebas las siguientes documentales públicas:

1. Copia certificada por el notario público número noventa y seis en el Estado, de sus respectivas acreditaciones expedidas por el Subsecretario de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
2. Copia certificada por el notario público número noventa y seis en el Estado, del "acta de hechos de inconformidad" levantada con motivo de la Asamblea informativa celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veinte, en la cual estuvieron presentes el Agente de Policía de Rio Verde Soyaltepec, los integrantes del Comité Comunitario de San Bartolo Soyaltepec, así como diversos ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de Rio Verde y de la Cabecera Municipal, en la cual se hace constar lo siguiente:

[...]

"UNA VEZ ESTANDO PRESENTES LAS Y LOS CIUDADANOS DE LAS COMUNIDADES ANTES CITADAS, DE INMEDIATO SE PASA AL PUNTO DE INFORMACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN SOBRE LA AGRESIÓN Y DESPOJO DE LAS UNIDADES MÓVILES, CON QUE CUENTA EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLO SOYALTEPEC, TEPOSCOLULA OAXACA, PARA REALIZAR ACTIVIDADES OFICIALES, A LOS C.C PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDORA DE HACIENDA Y REGIDOR DE EDUCACIÓN Y SALUD, PROPIETARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO, POR PARTE DE LOS C.C REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS, SÍNDICO MUNICIPAL SUP., REGIDOR DE HACIENDA SUP., REGIDOR DE EDUCACIÓN SUP., SECRETARIA MUNICIPAL, ALCALDE MUNICIPAL, AGENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE GAVILLERA, AGENTE DE POLICÍA DE SAN ISIDRO TEJOCOTAL Y AGENTE DE POLICÍA DE LA UNIÓN REFORMA, TODOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO SOYALTEPEC, TEPOSCOLULA OAXACA., MISMO QUE EL DÍA SÁBADO 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, SIENDO LAS 14:00 HORAS DEL DÍA ANTES CITADO, EL REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS, SUPLENTE, SECRETARIA MUNICIPAL, ALCALDE MUNICIPAL, ALCALDE MUNICIPAL, AGENTE MUNICIPAL Y AGENTES DE POLICÍA, ARBITRARIAMENTE DESPOJARON DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES EL MUNICIPIO, EN LA COMUNIDAD DE LA GUADALUPE GAVILLERA SOYALTEPEC, A LA PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDORA DE HACIENDA Y REGIDOR DE EDUCACIÓN Y SALUD PROPIETARIOS, MISMO QUE TAMBIÉN FUERON AGREDIDOS VERBALMENTE Y FÍSICAMENTE, A LA CUAL DESPUÉS DE HABER ESCUCHADO LA INFORMACIÓN Y DADO CADA UNO DE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS SU OPINIÓN SE LLEGARON A LOS SIGUIENTES ACUERDOS.

PRIMERO. LAS Y LOS CIUDADANOS DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE RIO VERDE SOYALTEPEC, Y LAS Y LOS CIUDADANOS DE LA CABECERA MUNICIPAL, MANIFIESTAN Y DECLARAN ESTAR DE ACUERDO CON LA CONTINUACIÓN DE LA PAVIMENTACIÓN DE CAMINOS A CABECERAS MUNICIPALES INDÍGENAS. POR SER UNA OBRA DE BENEFICIO PARA EL MUNICIPIO DE SOYALTEPEC.



SEGUNDO, LO QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO; ES LA AGRESIÓN QUE SUFRIERON LOS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL PROPIETARIOS, CC. ELIZABEHT MIGUEL VELASCO, PABLO GUTIÉRREZ MIGUEL, NANCY RODRÍGUEZ ESPINOZA Y MARCELINO SÁNCHEZ CRUZ, PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDORA DE HACIENDA Y REGIDOR DE EDUCACIÓN Y SALUD, RESPECTIVAMENTE, POR LOS CC. GENARO EUSEBIO RAMÍREZ CRUZ, OMERÓ SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, ARTEMIO JIMÉNEZ PALMA Y ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA, REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS, SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE, REGIDOR DE HACIENDA SUPLENTE Y REGIDOR DE EDUCACIÓN Y SALUD SUPLENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS CC. OFELIA REYES JIMÉNEZ, PEDRO RAMÍREZ GARCÍA, CLAUDIO SANTIAGO VELASCO, CRISTINA RAMÍREZ MIGUEL Y VIRGINIA VELASCO RAMÍREZ, SECRETARIA MUNICIPAL, ALCALDE MUNICIPAL Y AGENTES AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO SOYALTEPEC, HACEMOS DEL CONOCIMIENTO QUE DICHS CIUDADANOS ENCABEZADOS POR EL C. GENARO EUSEBIO RAMÍREZ CRUZ, AGREDIERON VERBAL Y FÍSICAMENTE A LOS CC. ELIZABEHT MIGUEL VELASCO, PABLO GUTIÉRREZ MIGUEL, NANCY RODRÍGUEZ ESPINOZA Y MARCELINO SÁNCHEZ CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDORA DE HACIENDA Y REGIDOR DE EDUCACIÓN Y SALUD, RESPECTIVAMENTE, DESPOJÁNDOLOS DE FORMA AGRESIVA LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE OFICIALES CON EL QUE CUENTA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, PARA HACER SUS GESTIONES Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA EN PROCESO., DE IGUAL FORMA LOS ACUSAN DE FRAUDE INJUSTIFICADAMENTE, MISMO QUE COMO CIUDADANOS DEL MUNICIPIO, EXIGIMOS RESPETO HACIA NUESTRAS AUTORIDADES MUNICIPALES PROPIETARIOS.

TERCERO.- TAMBIÉN ESTAMOS INCONFORMES DE LA AGRESIÓN QUE SUFRIERON LOS CAMIONEROS DE LA COMUNIDAD QUE ESTÁN SUMINISTRANDO LOS MATERIALES PÉTREOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, ORIGINARIOS DE LA CABECERA MUNICIPAL, RETENIÉNDOLES SUS UNIDADES ATRAVESÁNDOLES LOS VEHÍCULOS DE LAS AGENCIAS, ACUSÁNDOLOS DE FRAUDES CON EL MATERIAL; ASIENDO MENCIÓN QUE CUENTAN CON LAS TODAS LAS NOTAS PARA CUALQUIER ACLARACIÓN.

CUARTO, POR ESTE HECHO LAS Y LOS CIUDADANOS DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE LA COMUNIDAD DE RIO VERDE SOYALTEPEC Y LAS Y LOS CIUDADANOS DE LA CABECERA MUNICIPAL RESPONSABILIZAMOS A LOS CC. GENARO EUSEBIO RAMÍREZ CRUZ, OMERÓ SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, ARTEMIO JIMÉNEZ PALMA Y ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA, REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS, SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE, REGIDOR DE HACIENDA SUPLENTE Y REGIDOR DE EDUCACIÓN Y SALUD SUPLENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS CC. OFELIA REYES JIMÉNEZ, PEDRO RAMÍREZ GARCÍA, CLAUDIO SANTIAGO VELASCO, CRISTINA RAMÍREZ MIGUEL Y VIRGINIA VELASCO RAMÍREZ, SECRETARIA MUNICIPAL, ALCALDE MUNICIPAL Y AGENTES AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO SOYALTEPEC, DE LA SUSPENSIÓN DE LA OBRA Y DE LAS AGRESIONES DE CADA UNO DE LOS CIUDADANOS DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE LA COMUNIDAD DE RIO VERDE Y LA CABECERA MUNICIPAL SUFRAN EN LO POSTERIOR.

QUINTO, LAS Y LOS CIUDADANOS DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE LA COMUNIDAD DE RIO VERDE SOYALTEPEC, LAS Y LOS CIUDADANOS DE LA CABECERA MUNICIPAL EN CONJUNTO CON LOS CAMIONEROS AFECTADOS DE LA CABECERA MUNICIPAL, ACORDAMOS BLOQUEAR DEFINITIVAMENTE LOS ACCESOS PRINCIPALES AL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO SOYALTEPEC, HASTA LLEGAR A ACUERDOS CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, PARA EL BUEN DESARROLLO DE LA OBRA EN MENCIÓN Y QUE TODAS LAS ACUSACIONES EN CONTRA DE LOS CC. ELIZABEHT MIGUEL VELASCO, PABLO GUTIÉRREZ MIGUEL, NANCY RODRÍGUEZ ESPINOZA Y MARCELINO SÁNCHEZ CRUZ, PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDORA DE HACIENDA Y REGIDOR DE EDUCACIÓN Y SALUD, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LOS CAMIONEROS PEDIMOS LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA PODER ENJUICIARLOS Y NO LEVANTARLES FALSOS PARA QUERER JUSTIFICAR LA MALA ACCIÓN REALIZADA EL 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, A LOS PROPIETARIOS DEL AYUNTAMIENTO Y A LOS CAMIONEROS".

[...]

3. Acuse de recibo de la denuncia presentada por las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza, el veintinueve de enero de dos mil veinte, ante la Fiscalía Local de


San Pedro y San Pablo Teposcolula, en contra de los ciudadanos Genaro Eusebio Ramírez Cruz y Artemio Jiménez Palma, por la comisión de hechos catalogados como delitos de amenazas, violencia política y privación ilegal de la libertad, los cuales acontecieron el catorce de noviembre de dos mil veinte. Misma que dio lugar a la carpeta de investigación número 36957/FMIX/TEPOSCOLULA/2020.

4. Copias simples de las actas de comparecencias levantadas por la Agente del Ministerio Público encargada de la Fiscalía Local de San Pedro y San Pablo Teposcolula, con motivo de la ratificación de la denuncia presentada por las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza.

Documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones.

De igual forma, la parte actora ofreció como pruebas técnicas las siguientes:

- Un disco compacto (CD), el cual contiene un video con una duración de treinta y ocho segundos, con el cual las actoras pretenden acreditar los hechos que refieren acontecieron el catorce de noviembre de dos mil veinte, en donde fueron despojadas de los vehículos oficiales del Municipio, por parte las autoridades señaladas como responsables y diversos ciudadanos. Video del cual se puede apreciar lo siguiente:

IMAGEN.	DESCRIPCIÓN.
	<p>Voz de hombre: Aguántate cabrón, ahí en la entrada te espero.</p> <p>Nos es para tanto. Demuéstralo pues. Pues tú también demuéstralo.</p>



	<p>Se escuchan ruidos y no es posible advertir conversación.</p> <p>Voz de mujer: Las laves de la Nissan. ¿Quién tiene las llaves de la Nissan?</p> <p>Voz de Hombre: Pues la trajo manejando un compañero.</p>
	<p>Voz de la Presidenta: ¿A quién, se le va entregar la llave de la Nissan?</p> <p>Voz de mujer: Ahí está el Regidor de Obras, atrás de ti presi.</p>
	<p>Voz de Regidor de Obras: Traígame usted la llave, ponte ahí.</p>



- La publicación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, realizada en la página "Nuevo Siglo Noticia" en la red social "Facebook", con el contenido siguiente:

"#AlMomento |Pobladores de San Bartolo Soyaltepec y sus agencias municipales toman palacio municipal y denuncian a la presidenta municipal, Elizabeth Miguel Velasco, regidora de hacienda, Nancy Rodríguez Espinoza y regidor de educación y salud, Marcelino Sánchez Cruz que en contubernio con la coordinadora del INPI Nochixtlán, Luz Irene del Carmen Montes Lara ha desviado recursos de caminos rurales de esta población impulsada por el presidente Andrés Manuel López Obrador.

Bajo amenazas estos funcionarios locales y federales ocasionan disturbios y por tanto los pobladores en exigencia de transparentar los recursos en unos momentos tomarán la autopista Cuacnopalan-Oaxaca, exigen destitución inmediata de Luz Irene del Carmen y presencia de Adolfo Regino Montes para rendir cuentas a la comunidad y de manera inmediata solicitan la integración del congreso del estado para desaparición de poderes y destitución de la Presidenta Municipal."

Pruebas técnicas a las cuales se les otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 5; y 16 numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, como ya se dijo con antelación las autoridades señaladas como responsables no rindieron su respectivo informe circunstanciado, razón por la cual se les hizo efectivo el medio de apremio con el cual fueron apercibidos en el auto de radicación del presente asunto; es decir, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que se les atribuyen.

Aunado a lo anterior, los ciudadanos Genaro Eusebio Ramírez Cruz, Regidor de Obras y Artemio Jiménez Palma, Suplente de la Regiduría de Hacienda, ambos del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, manifestaron mediante oficio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte y recibido el treinta siguiente, en la oficialía de partes de este Tribunal, que por acuerdo de la Asamblea General se negaron a recibir las notificaciones en donde se les hacía del conocimiento de la interposición del presente juicio, en virtud de que su Municipio se rige por usos y costumbres; así también, anexaron al mencionado oficio el acta levantada con motivo de la celebración de la Asamblea General Comunitaria el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

A consideración de este Tribunal los planteamientos de las actoras resultan **fundados**, por las siguientes razones.

El artículo 1º de la Constitución Política Federal, las autoridades del Estado tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; aunado a que dicho precepto prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En el caso, las actoras son funcionarias electas popularmente e integran un órgano de gobierno, quienes aducen la vulneración a sus derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio y desempeño de sus cargos.





En efecto, las actoras resultaron electas mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve para desempeñar el cargo de Presidenta Municipal y Regidora de Hacienda en el Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, en tal virtud, durante ese lapso deben gozar de todas la garantías constitucionales y legales para el adecuado desempeño de dicha función.

Ahora bien, las recurrentes aducen ser víctimas de actos y omisiones que constituyen violencia política en razón de género; en ese sentido, en su condición de mujeres las actoras gozan de una protección especial conforme con lo dispuesto en la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales, máxime si los actos constitutivos de violencia que aducen sufrir son efectuados en razón de su género.

Al respecto, el artículo 4º de la Constitución Política Federal establece que la mujer y el hombre son iguales: reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, fracción II, en el que establecen el derecho de las y los ciudadanos de poder ser votados para los cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, retomando la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que este tipo de violencia comprende:

"... todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político o de las prerrogativas inherentes a un cargo."

Por su parte, derivado de la reforma legal de treinta de mayo pasado en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género; el artículo 9, numeral 4, en sus fracciones VII, XII y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que la violencia política en razón de género, dentro del proceso electoral y fuera de este, constituye una infracción a esa ley,

en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de esa ley; que constituyen acciones que configuran la violencia política en razón de género el impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida; el amenazar o intimidar a una o varias mujeres, a sus colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Así, el artículo 2, fracción XXXI, de la mencionada ley conceptualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, determina que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Ahora, en el caso las actoras refieren que desde que asumieron su cargo, los ciudadanos Genaro Eusebio Ramírez Cruz, Regidor de Obras y Artemio Jiménez Palma, Suplente de la Regiduría de Hacienda, las han hecho menos y discriminado en razón de su género. Asimismo, que han realizado una serie de actos, los cuales aducen se encuentran encaminados a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.

Asimismo, manifiestan que han sido agredidas física y verbalmente, al igual que amenazadas e intimidadas por los referidos servidores públicos, ello, con la finalidad de que renuncien a sus cargos.





En ese sentido, se procede a determinar si los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, concatenados con los elementos de prueba ofrecidos por la parte actora, son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En tal virtud, conforme al criterio de reversión de la carga de la prueba, cobra relevancia el dicho de las actoras respecto de que las autoridades señaladas como responsables han realizado una serie de actos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su perjuicio, los cuales tienen como propósito limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a sus cargos por su condición de mujeres.

Lo anterior, pues de las documentales públicas y pruebas técnicas que obran en autos se puede constatar la existencia de los actos atribuidos a las autoridades responsables (los cuales fueron enunciados con anterioridad) por las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco, Presidenta Municipal y Nancy Rodríguez Espinoza, Regidora de Hacienda, del Municipio de San Bartolo Soyaltepec; mismas que concatenadas con la manifestaciones de las actoras, hacen prueba plena para este órgano jurisdiccional respecto de la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género, ya que los mismos tienen como propósito limitar el acceso y desempeño del cargo de las actoras.

Contra tales aseveraciones, en el caso, las autoridades responsables no aportaron elemento de prueba para desvirtuar los señalamientos de las actoras o que pongan en evidencia de manera fehaciente la inexistencia de los actos que se les atribuyen, mismos que constituyen violencia política en razón de género.

En ese sentido, en estima de este órgano jurisdiccional es existente la violencia política en razón de género atribuida a los ciudadanos Genaro Eusebio Ramírez Cruz, Regidor de Obras y Artemio Jiménez Palma, Suplente de la Regiduría de Hacienda, ambos del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, en perjuicio de las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco, Presidenta Municipal y Nancy Rodríguez Espinoza, Regidora de Hacienda, de ese Municipio.

Para sustentar lo anterior, resulta necesario analizar los hechos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la

violencia política contra las mujeres por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita dicho elemento porque los actos realizados por las autoridades responsables se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos político electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de la Presidenta Municipal y Regidora de Hacienda del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas del trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se cumple, porque las conductas fueron realizadas por servidores públicos, en este caso, por el Regidor de Obras y el Suplente de la Regiduría de Hacienda, de ese Municipio, en el entendido que el primero tiene la misma jerarquía como concejal del referido Ayuntamiento.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Se cumple, porque los actos realizados por las autoridades responsables se encuentran encaminados a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la Presidenta Municipal y de la Regidora de Hacienda, lo cual es violencia simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en la ciudadanía, la percepción de que las actoras ocupan el cargo de manera formal pero no material. Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

Asimismo, se considera psicológico, porque ha generado, efectos que las aíslan y devalúan la autoestima de la Presidenta Municipal y de la Regidora de Hacienda.





Cabe advertir que, toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la psicológica, por lo que, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada.

En el caso, la Presidenta Municipal y la Regidora de Hacienda, indican que las han amenazado e intimidado por su condición de mujer. Al igual que las han agredido verbal y físicamente.

Así, las manifestaciones precisadas, permiten concluir que la Presidenta Municipal y la Regidora de Hacienda se sienten marginadas y rechazadas, lo cual, en atención a la definición de violencia psicológica establecida en el Protocolo, conlleva a la depresión, aislamiento y devaluación de la autoestima.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita porque los actos desplegados por las autoridades señaladas como responsables en contra de las actoras, menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de Presidenta Municipal y Regidora de Hacienda, a tal punto que las han agredido física y verbalmente, al igual que las han amenazado e intimidado con la finalidad de que renuncien a sus cargos.

De ahí que, los actos realizados por las autoridades responsables tienen por objeto anular el ejercicio de los derechos político electorales de las actoras, así como limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a sus cargos que ostentan, como Presidenta Municipal y Regidora de Hacienda del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

Puesto que, quedó acreditado que dichas autoridades han realizados actos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su perjuicio, los cuales tienen como propósito limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a sus cargos.

V. El acto u omisión se base en elementos de género;

Se cumple, porque del análisis concatenado de las documentales públicas y pruebas técnicas que obran en el expediente y el dicho de las

actoras en el sentido que los actos cometidos en su perjuicio se deben a que son mujeres, permiten concluir que la trasgresión sí se basa en elementos de género, por lo tanto, se tiene por colmado este requisito.

Lo anterior, ya que las autoridades responsables de cometer los actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la Presidenta Municipal y Regidora de hacienda, no demostraron que las conductas que desplegaron se debieran, a una razón distinta.

No se debe perder de vista que, en casos de violencia política en razón de género, la persona señalada como responsable es la que debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género.

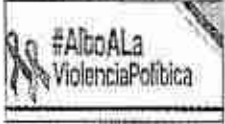
i. Se dirija a una mujer por ser mujer, pues estaban encaminados a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

ii. Implicó un impacto diferenciado, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por las autoridades responsables, mismos que les impidieron ejercer plenamente sus funciones.

iii. Afectó desproporcionalmente, pues está demostrado que el ejercicio del cargo de la Presidenta Municipal y la Regidora de Hacienda han sido diferenciados respecto de otras áreas.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas con las pruebas técnicas y las documentales que obran en autos, concatenadas con el dicho de la Presidenta Municipal y la Regidora de Hacienda, se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género. En consecuencia, se declara existente la violencia política en razón de



género, atribuida al Regidor de Obras y al Suplente de la Regiduría de Hacienda del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, en agravio de las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco, Presidenta Municipal y Nancy Rodríguez Espinoza, Regidora de Hacienda, de ese Municipio.

Por otra parte, las actoras en su escrito de demanda solicitaron a este órgano jurisdiccional como medida cautelar que, ordenara a las autoridades responsables que devolviera los vehículos oficiales que supuestamente les fueron despojados, ello, pues son de vital importancia para el ejercicio de sus cargos. Al respecto, mediante acuerdo plenario de siete de diciembre de dos mil veinte, se decretó improcedente el dictado de la medida solicitada, ya que la finalidad de las medidas cautelares es tutelar derechos fundamentales, valores y principios constitucionales que requieran una protección específica, oportuna, real adecuada y efectiva.



Ahora, no obstante haberse acreditado que las autoridades responsables han realizado una serie de actos, encaminados a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de las actoras, mismos que constituyen violencia política en razón de género, este órgano jurisdiccional estima improcedente la solicitud de las actoras, consistente en ordenar a las autoridades responsables devuelvan los vehículos oficiales que les fueron despojados, ello, puesto que dichos actos, en su caso, constituyen delitos, los cuales no pueden ser motivo de estudio por este Tribunal, toda vez que no es su facultad investigar y perseguir delitos.

Aunado a lo anterior, las actoras ya hicieron del conocimiento de la autoridad competente los hechos delictuosos, pues como se hizo referencia con antelación obra en autos el acuse de recibo de la denuncia que presentaron ante la Fiscalía Local de San Pedro y San Pablo Teposcolula, en contra de los ciudadanos Genaro Eusebio Ramírez Cruz y Artemio Jiménez Palma, misma que dio lugar a la carpeta de investigación número 36957/FMIX/TEPOSCOLULA/2020.

Ahora bien, al haber quedado acreditada la comisión de violencia política en razón de género por parte del Regidor de Obras y del Suplente de la Regiduría de Hacienda del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, en contra de las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco, Presidenta Municipal y Nancy Rodríguez Espinoza, Regidora de

Hacienda de ese Municipio, este órgano jurisdiccional estima procedente dar vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, inicie en su contra el procedimiento de revocación de mandato.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, así como los principios de obligatoriedad y orden público rectores de las determinaciones, se instruye al **Secretario General de este Tribunal, que remita copia certificada del expediente en que se actúa**, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho respecto a la revocación del mandato de los **ciudadanos Genaro Eusebio Ramírez Cruz, Regidor de Obras y Artemio Jiménez Palma, Suplente de la Regiduría de Hacienda, ambos del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.**

Así también, una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, se ordena remitir copia certificada de la misma al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Ello, a efecto de que las referidas autoridades electorales, de ser el caso, que los ciudadanos Genaro Eusebio Ramírez Cruz y Artemio Jiménez Palma, soliciten el registro para contender para algún cargo de elección popular, valore si cumplen con los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir. Lo anterior, en atención al criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020, aprobada mediante sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.





7.5.2 Reparación integral.

Ahora bien, al haber quedado acreditada la comisión de violencia política en razón de género por parte del Regidor de Obras y el Suplente de la Regiduría de Hacienda, en agravio de las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco, Presidenta Municipal y Nancy Rodriguez Espinoza, Regidora de Hacienda, se estima procedente ordenar medidas de reparación integral, por tanto, se estima necesario justificar el dictado de dichas medidas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, el principio de impartición de justicia completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, implica la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados.

Además, señala que la reparación integral debe ser entendida como un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.²³

En ese sentido, en el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

Por su parte en el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.²⁴

La Ley General de Víctimas señala que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación,

²³ Ver SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

²⁴ Protocolo de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, páginas 132-133.

satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.²⁵

La misma Ley establece que las víctimas tienen derecho a la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho punible que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.²⁶

De ahí que, en el apartado siguiente este órgano jurisdiccional dictará las medidas de reparación integral que correspondan.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

I. Cesa el carácter cautelar de las medidas de protección, dictadas a favor de las actoras mediante acuerdo plenario de siete de diciembre de dos mil veinte.

Lo anterior, toda vez que dado el sentido de la presente determinación resulta necesario ordenar la implementación de medidas de reparación integral a favor de las actoras. En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** para que mediante oficio remita copia certificada de la presente determinación a las autoridades vinculadas en dicho acuerdo.

II. Medidas de reparación integral. Al haberse **declarado existente** la violencia política en razón de género, este Tribunal considera que en atención a lo previsto en el artículo 1o de la Constitución Política Federal, es necesario emitir aquellas medidas o acciones encaminadas a una reparación integral del daño causado.

²⁵ Artículo 1, cuarto párrafo, de la Ley General de Víctimas.

²⁶ Artículo 30, de la Ley General de Víctimas.





No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales, en relación con el bien que se pretende salvaguardar y el derecho que se ha de moderar, atendiendo a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos de violencia política en razón de género.

A). Medidas de protección.

- Se **ordena** a los ciudadanos Genaro Eusebio Ramírez Cruz, Regidor de Obras y Artemio Jiménez Palma, Suplente de la Regiduría de Hacienda, ambos del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, **se abstengan** de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco, Presidenta Municipal y Nancy Rodríguez Espinoza, Regidora de Hacienda de ese Municipio.
- Como medida de protección, **se ordena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** instrumentar un operativo de carácter preventivo en el Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, con la finalidad de **otorgar especial** protección a las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco, Presidenta Municipal y Nancy Rodríguez Espinoza, Regidora de Hacienda de ese Municipio, con el fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso su vida.

B). Garantía de no repetición.

- Como **garantía de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de las actoras o de cualquier mujer integrante del Ayuntamiento.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Por tanto, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

C). Garantías de satisfacción.

- Como **garantía de satisfacción**, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este órgano jurisdiccional.

Así también, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, girar oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que, dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

- A su vez, como **garantía de satisfacción**, se ordena a los ciudadanos Genaro Eusebio Ramírez Cruz, Regidor de Obras y Artemio Jiménez Palma, Suplente de la Regiduría de Hacienda, ambos del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, ofrezcan a las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza, una disculpa pública en sesión del cabildo, por los actos constitutivos de violencia política en razón de género, que han perpetrado en su contra, mismos que han quedado acreditados en la presente ejecutoria. Dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento

La sesión mencionada, se llevará a cabo **en un plazo no mayor a diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a su legal notificación, y una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de





cabildo que contenga la disculpa pública a las actoras, en los estrados del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca; así también, las autoridades responsables deberán informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

De ahí que, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, se vincula a la Presidenta Municipal para que, incluya ese punto en el orden del día, de la próxima sesión de cabildo a celebrarse con posterioridad a la notificación de la presente sentencia.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

- De igual forma, como **garantía de satisfacción**, se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

RESÚMEN

En el juicio ciudadano indígena promovido por Elizabeht Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza, quienes se ostentan como ciudadanas indígenas y en su carácter de Presidenta Municipal y Regidora de Hacienda, respectivamente, del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Teposcolula, Oaxaca, en contra de los ciudadanos Genaro Eusebio Ramírez Cruz, Regidor de Obras y Artemio Jiménez Palma, Suplente de la Regiduría de Hacienda de ese Municipio, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electas; así como por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra; este Tribunal determinó declarar fundados los agravios hechos valer por las actoras.

En el caso, el Pleno de este Tribunal, determinó declarar existente la violencia política en razón de género atribuida al Regidor de Obras y al Suplente de la Regiduría de Hacienda, en agravio de las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco, Presidenta Municipal y Nancy Rodríguez Espinoza, Regidora de Hacienda.

Lo anterior, pues quedó demostrado que se vulneró, su derecho político electoral de ser votadas, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de sus cargos; al igual que su derecho a vivir una vida libre de violencia; ello, derivado de los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, actos que se encuentran encaminados a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a sus cargos, tales como que desde que asumieron su cargo el

Regidor de Obras, las ha discriminado; al igual que han sido amenazadas e intimidadas y agredidas física y verbalmente por ciudadanos Genaro Eusebio Ramírez Cruz y Artemio Jiménez Palma, ello, con la finalidad de que renuncien a sus cargos.

Por ende, constituyen violencia política en razón de género las conductas desplegadas en contra de las actoras, pues menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia sus cargos de Presidenta Municipal y Regidora de Hacienda, ya que dichos actos tienen por objeto anular el ejercicio los derechos político electorales de las actoras, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostenta.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca; de igual modo, otorgue a las actoras la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en la sentencia.

Se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

También se ordenó a las autoridades responsables, que ofrezcan a las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza, una disculpa pública en sesión del cabildo, en términos de lo dispuesto en la sentencia, entre otras medidas de reparación del daño.



D). Medidas de rehabilitación.

- Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que, en términos de sus atribuciones, otorgue a las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza, la ayuda psicológica para tratar los efectos de la violencia política de género de la que han sido víctimas.
- Así también, **como medida de rehabilitación** se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones, asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingrese a las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco y Nancy Rodríguez Espinoza, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, les brinde la atención inmediata.



Para lo cual, **se vincula** a las actoras para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la Secretaría General de Gobierno y presente el Formato Único de Declaración (FUD), mismo que puede ser descargado en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a través del link: www.gob.mx/ceav/documentos/formato-unico-de-declaracion-fud, además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello con el fin de apertar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

III. Vista al Congreso del Estado. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que, remita copia certificada del expediente en que se actúa al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones y en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, inicie el procedimiento de revocación de mandato en contra de Genaro Eusebio Ramírez Cruz, Regidor de Obras y Artemio Jiménez Palma, Suplente de la Regiduría de Hacienda, ambos del Municipio de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca.

IV. Vista a las autoridades electorales. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que, una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

V. Informar a Sala Regional Xalapa. Ahora bien, la Sala Regional Xalapa, en la sentencia emitida en el Juicio Electoral identificado con la

clave SX-JE-42/2021 Y ACUMULADO, ordenó a este órgano jurisdiccional que dentro de las veinticuatro horas siguientes a realizar lo ordenado en dicha ejecutoria, informara a esa Sala Regional, debiendo anexar las constancias respectivas.

Por tanto, a efecto de informar a la Sala Regional Xalapa el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes referida, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que remita copia certificada de la presente sentencia a la citada Sala Regional, dirigida al expediente SX-JE-42/2021 Y ACUMULADO, primeramente vía correo electrónico y posteriormente, vía mensajería especializa.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

Primero. Se decreta el cese de las medidas de protección, dictadas a favor de las actoras mediante acuerdo plenario de siete de diciembre de dos mil veinte.

Segundo. Se declara **existente la violencia política en razón de género**, atribuida al Regidor de Obras y al Suplente de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, en contra de las ciudadanas Elizabeht Miguel Velasco, Presidenta Municipal y Nancy Rodríguez Espinoza, Regidora de Hacienda de ese Municipio.

Tercero. Se **ordena** al Regidor de Obras y al Suplente de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de San Bartolo Soyaltepec, Oaxaca; así como a las autoridades vinculadas y a aquellas a las que se ordena dar vista con la presente sentencia, dar cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones a las medidas de reparación integral dictadas en el presente asunto, en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Cuarto. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa, dirigida al expediente identificado con la clave SX-JE-42/2021 Y ACUMULADO.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables; de igual forma a las autoridades vinculadas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**





En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General²⁷, que autoriza y da fe.**



²⁷ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

CERTIFICACIÓN



La Secretaria General en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción XVII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, **certifico:** que las presentes copias fotostáticas son fiel y exacta reproducción de la sentencia de **nueve de abril** del año en curso, aprobada por **unanimidad de votos** de la y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, misma que tuve a la vista y que obra dentro del **expediente JDCI/65/2020**, la cual certifico en **veintinueve fojas**. Para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de abril de dos mil veintiuno. **Doy fe.** - - - - -



Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria General en funciones.